

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
1672/2016**

**ACTOR: RAMIRO ZARAGOZA
RAMÍREZ**

**ÓRGANO PARTIDISTA
RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL
DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIA: MARIBEL
OLVERA ACEVEDO**

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1672/2016**, promovido **Ramiro Zaragoza Ramírez**, a fin de controvertir la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja identificado con la clave de expediente **QP/CDMX/267/2016**, que promovió en contra de Gerardo Occelli Carranco, por actos que contravienen la normativa del citado partido político, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Asignación de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática. El diecisiete de octubre de dos mil catorce, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática emitió el *“ACUERDO ACU-CECEN/10/13/2014, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS ASIGNACIONES DE CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ELECTOS EL DÍA 7 DE SEPTIEMBRE DE 2014 Y EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, DICTADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA (HOY COMISIÓN NACIONAL JURISDICCIONAL)”*.

2. Lista para observaciones a Consejeros Estatales en el Distrito Federal. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática publicó en los estrados y en la página de internet el *“ACUERDO ACU-CECEN/03/271/2016, DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA PARA OBSERVACIONES A CONSEJEROS ESTATALES EN EL DISTRITO FEDERAL DEL*

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL DISTRITO FEDERAL, A CELEBRARSE EL PRÓXIMO 18 DE MARZO DEL 2016”.

3. Solicitud de asignación como Consejero Nacional presentada por Gerardo Ocelli Carranco. El quince de marzo de dos mil dieciséis Gerardo Ocelli Carranco presentó ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática escrito en el que, ante el fallecimiento del Consejero Nacional Luciano Borreguín González, del mencionado partido político, solicitó se le asignara como Consejero Nacional por ser *“el próximo inmediato dentro de la lista adicional del emblema Patria Digna (PD)”*.

4. Queja contra persona. El veintidós de marzo de dos mil dieciséis, Ramiro Zaragoza Ramírez, al considerar que tenía mejor derecho que Gerardo Ocelli Carranco para ser asignado Consejero Nacional, presentó escrito de queja contra persona, ante la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en contra de Gerardo Ocelli Carranco, quien en concepto del actor ha llevado a cabo *“...actos que contravienen de manera explícita a las normas establecidas en los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática toda vez que el mismo, en el proceso electoral Constitucional 2014-2015 en el Distrito Federal ahora Ciudad de México, fungió como Representante Propietario del Partido MORENA en el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, con ese hecho ha infringido la Línea Política del Partido de la Revolución Democrática y violentado la Normativa Interna del Nuestro Honorable Instituto Político, lo que además me afecta en mis derechos político-electorales ya que la omisión de la responsable y que respetando la misma no ha emitido resolución alguna”*.

SUP-JDC-1672/2016

La queja fue radicada con la clave de expediente **QP/CDMX/267/2016**.

5. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinte de abril de dos mil dieciséis, el ahora actor, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática, presentó directamente ante esta Sala Superior demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona radicada en el expediente identificado con la clave **QP/CDMX/267/2016**.

Con la demanda y constancias atinentes se integró el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1544/2016.

6. Sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1544/2016. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1544/2016, en el cual se consideró que era inexistente la omisión atribuida a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que ese órgano partidista estaba dando el trámite correspondiente a la queja y estaba dentro del plazo establecido en su normativa interna para resolverla, como se advierte de las consideraciones y el resolutivo que

se transcriben a continuación:

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda se constata que la pretensión del actor es que esta Sala Superior ordene a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la queja contra persona identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, que presentó en contra del ciudadano Gerardo Occelli Carranco.

Su causa de pedir la sustenta en que esa queja fue presentada desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, y a la fecha en que promovió el juicio al rubro indicado, el órgano partidista responsable no había emitido la resolución que en Derecho proceda.

A juicio de este órgano colegiado es **infundado** el concepto de agravio, porque a pesar de que, de las constancias de autos se constata que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra persona identificada con la clave de expediente QP/CDMX/267/2016 y el reconocimiento expreso del Presidente de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, contenido en su informe circunstanciado, en el sentido de que no se ha resuelto la mencionada queja contra persona, no le asiste la razón al actor.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra personas, en especial aquellas sobre el órgano competente para conocer y resolver, así como los plazos para radicar, admitir y resolver, las cuales se transcriben a continuación:

[...]

Ahora bien, cabe destacar que el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática establece que las quejas serán radicadas de inmediato para la sustanciación del asunto, procediéndose a su análisis para constatar que ésta cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos y de igual forma establece que si la omisión consiste en el requisito establecido en el inciso e) del artículo 42 de ese reglamento (correspondiente al domicilio del presunto responsable), se dictará acuerdo previniendo al quejoso para que en el término de tres días hábiles subsane por escrito dicha omisión o realice las aclaraciones pertinentes, apercibiéndole que de no hacerlo se desechará la queja de plano.

SUP-JDC-1672/2016

De conformidad con el artículo 48 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, la Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en el que estableció prevenir al ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez para efecto de que un término de cinco días hábiles proporcione un domicilio completo en el cual pueda ser notificado el ciudadano Gerardo Ocelli Carranco de la queja instaurada en su contra. El cual fue notificado personalmente al actor el día veintidós del mismo mes y año.

Con motivo del acuerdo antes precisado el día veinticinco de abril de dos mil dieciséis el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, desahogo el requerimiento formulado y señaló nuevo domicilio para efectos de emplazar al ciudadano Gerardo Ocelli Carranco.

Por lo que el día veintiséis de abril de dos mil dieciséis la multicitada Comisión Nacional Jurisdiccional emitió acuerdo en el que determino ordenar de nueva cuenta correr traslado del escrito de queja y sus anexos, así como del contenido del auto admisorio de fecha once de abril de dos mil dieciséis al ciudadano Gerardo Ocelli Carranco, en el nuevo domicilio señalado por el actor, el cual fue notificado personalmente el veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, tanto al responsable como al actor de la queja contra personas identificado con la clave QP/CDMX/267/2016.

Por lo señalado anteriormente, es dable concluir que la responsable se encuentra dando el trámite correspondiente a la queja contra personas identificada con la clave QP/CDMX/267/2016, cuya omisión de resolver ahora se controvierte.

En este contexto, conforme a la normativa partidista, si la radicación de la queja es de manera inmediata, así como el análisis de los requisitos de procedibilidad y el emplazamiento, a juicio de esta Sala Superior, el órgano partidista responsable se encuentra dentro del plazo establecido en su normativa interna para resolver una queja contra persona.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se ha vulnerado en agravio del ahora demandante.

Al respecto cabe destacar que los partidos políticos, al prever

un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

En este orden de ideas, lo procedente es que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, emita a la brevedad la resolución que en Derecho proceda, sin necesidad de agotar el plazo de ciento ochenta días establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra persona que presentó el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, identificada con la clave QP/CDMX/267/2016.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá informar a esta Sala Superior la resolución dictada.

Ahora bien respecto del agravio que hace valer el ahora actor, referente a la conducta del ciudadano Gerardo Occelli Carranco, esta Sala Superior considera que no es posible analizar el mismo, pues ese agravio corresponde a la litis planteada en la queja contra persona que se debe resolver por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática en la queja contra persona que presentó el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, identificada con la clave QP/CDMX/267/2016.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Es **inexistente** la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática aducida.

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, **Ramiro Zaragoza Ramírez**, ostentándose como militante del Partido de la Revolución Democrática e integrante de la Lista Adicional del Consejo Nacional de ese

SUP-JDC-1672/2016

partido político, con número de prelación 15 (quince) por el emblema Patria Digna (PD) presentó, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda para promover *per saltum* el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en contra de la Comisión Nacional Jurisdiccional del aludido partido político, a fin de controvertir la omisión de resolver la queja contra persona precisada en el apartado 4 (cuatro) del resultando que antecede.

III. Turno a Ponencia. En proveído de veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, con motivo de la demanda mencionada, el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1672/2016**, a fin de turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. Por acuerdo de veintisiete de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

V. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, al considerar que estaban satisfechos los requisitos de procedibilidad, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado resolución, motivo por el

que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya materia de impugnación está vinculada con el derecho político-electoral de afiliación del actor, por lo que es inconcuso que la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para esta Sala Superior.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. Los conceptos de agravio que hace valer el actor, en su escrito, son al tenor siguiente:

AGRAVIO

PRIMERO.- Lo constituye omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la Queja contra Persona QP/CDMX/267/2016 ya que la falta de justicia pronta y expedita vulnera mis derechos político – electorales.

SEGUNDO.- Por otra parte constituye un grave daño la omisión reiterante de la Comisión Nacional Jurisdiccional de emitir la resolución pertinente respecto a la queja contra persona citada constantemente ya que la responsable ha

realizado ya todas las etapas procesales interna y aunado a ello no ha emitido dicha sentencia lo cual afecta a mis derechos establecidos en los artículos 8 y 35, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que prevén mi derecho ciudadano de petición en materia política, ya que respete todos los medios internos y estatutarios de mi partido político y que es deber de los funcionarios y empleados públicos respetar y darle pronta resolución a mi petición.

Dicha omisión se agrava al ser un hecho notorio que nuestro instituto político está pasando por una grave crisis y acelera la nueva elección del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática mismo que ha hecho un llamado al Consejo Nacional para que en fecha 2 de Julio de 2016 se determine quien Presidirá el partido, entrando en sustancia cabe mencionar que en la queja contra persona con la clave QP/CDMX/267/2016 solicito mi derecho a ser integrado a la lista de consejo nacional por ser quien tiene mejor derecho ya que la intención del C. Gerardo Occelli Carranco de ser integrado a la lista del Consejo Nacional del PRD, toda vez que con sus actos realizados representando de manera institucional al Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital 14 del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, lo que causa una fuerte violación e incumplimiento a los documentos básicos del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Ética y Vigilancia y de Disciplina Interna, ya que su acción como Representante del Partido Político MORENA lo separa de su militancia perredista por que el Reglamento de Disciplina Interna en su Artículo 22 inciso c) señala como la más alta desobediencia e indisciplina que militantes del PRD sean registrados como candidatos o representantes electorales por otro partido político sin la autorización del órgano de dirección correspondiente por lo que serían acreedores a la cancelación de la membresía en el Partido, sumando a esto que el juicio en el que participa como representante de MORENA se entabla contra el PRD.

Por ello la responsable debe dar cumplimiento eficaz a mi derecho, ya que toda petición formulada debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la que se haya dirigido la solicitud, el cual se debe hacer del conocimiento del peticionario en breve plazo.

Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Este principio superior también constriñe a todo órgano o funcionario de los partidos políticos a respetarlo, en virtud de

que el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral equipara a los institutos políticos con las autoridades del Estado, para la procedibilidad de los medios de impugnación en la materia.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 5/2008, cuyo rubro es: **“PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES”**.

Asimismo, se ha considerado que de la interpretación sistemática de los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades u órganos partidarios deben dar respuesta a toda petición que se les planteé por escrito, de forma pacífica y respetuosa; en este orden, cuando considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales, debe, en forma fundada y motivada, informar al peticionario las razones en que se apoya. Lo anterior, a fin de no dejar en estado de indefensión al peticionario y para el efecto de que éste pueda hacer valer los medios de impugnación que a su derecho convengan.

Finalmente, este órgano jurisdiccional ha considerado que el derecho fundamental de petición, previsto en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a la autoridad o a los órganos partidistas la obligación de responder al peticionario en “breve término”.

En consecuencia, para determinar el “breve término” a que se refiere el dispositivo constitucional, debe tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna.

Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 32/2010, de rubro **“DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA EXPRESIÓN “BREVE TÉRMINO” ADQUIERE CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO”**.

SUPLENCIA EN LA DEFICIENTE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.- - Conforme a la naturaleza del presente juicio, es dable la suplencia en la deficiente expresión de agravios, con fundamento en el artículo 23 párrafo 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias y omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos y que si se omite señalar los preceptos jurídicos supuestamente violados o se citan de manera equivocada se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

TERCERO. Estudio del fondo de la *litis*. Como ha quedado precisado, **Ramiro Zaragoza Ramírez** aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa en resolver la queja contra persona que interpuso desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en contra de Gerardo Ocelli Carranco, quien en concepto del actor ha llevado a cabo actos que contravienen las normas del Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, el actor considera que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática contraviene lo dispuesto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vulnerar sus derechos su derecho de petición en materia política, así como *“la falta de justicia pronta y expedita”*.

A juicio de este órgano colegiado es **fundado** el concepto de agravio, como se razona a continuación.

Al caso, es necesario tomar en consideración las normas partidistas relativas a la queja contra persona, las cuales se transcriben a continuación:

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**De las facultades de la Comisión Nacional
Jurisdiccional**

[...]

Artículo 16. El Pleno de la Comisión, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de los medios de defensa y procedimientos en

su respectivo ámbito de competencia;

[...]

i) Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración;

[...]

Capítulo Segundo
De la competencia de la Comisión Nacional
Jurisdiccional

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

REGLAMENTO DE DISCIPLINA INTERNA DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
TÍTULO PRIMERO
Capítulo Único
Disposiciones generales

Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos:

a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;

[...]

TÍTULO TERCERO
DE LA QUEJA CONTRA PERSONA
Capítulo Primero
De los requisitos de procedibilidad

[...]

Artículo 45. La Comisión deberá resolver las quejas en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del día siguiente en que haya sido emplazado el presunto responsable.

Capítulo Segundo
Del trámite y sustanciación

Artículo 51. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

Admitido a trámite el recurso de queja no se podrán alegar nuevos hechos, se ordenará correr traslado del escrito inicial y sus anexos a la parte presuntamente responsable para que en un término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifieste

SUP-JDC-1672/2016

lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere necesarias.

En el caso del auto admisorio contemplado en el presente artículo, éste se publicará por un término de tres días hábiles en los Estrados de la Comisión, a efecto de que quienes consideren tener algún interés en el asunto manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga.

Artículo 52. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la Audiencia de Ley en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

Artículo 53. Cuando la contestación de la queja se presente en fax, el presunto responsable deberá ratificarla en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en este artículo la misma se tendrá por no presentada.

Artículo 54. En los asuntos que no impliquen afectación de los intereses fundamentales del Partido planteados en los Documentos Básicos del Partido, se exhortará a las partes en la Audiencia de Ley a que lleguen a una conciliación, y de ser posible, a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si los interesados llegan a un convenio, la Comisión lo aprobará de plano, en caso de que éste proceda legalmente. Dicho pacto o convenio surtirá efectos de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre las partes continuará el desahogo de la Audiencia de Ley, teniendo la Comisión plenas facultades de dirección procesal.

Artículo 55. Desahogadas en la Audiencia de Ley todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

Artículo 56. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, se resolverá tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto.

Capítulo Tercero De las resoluciones

Artículo 57. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

Concluido el proyecto se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

De los preceptos transcritos se advierte que:

1. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra persona.

2. Satisfechos los requisitos de procedibilidad se dictará auto admisorio, en caso de que así proceda.

3. Una vez transcurrido el término para contestar la queja, la Comisión señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia en la cual se procederá a desahogar las pruebas admitidas a las partes.

4. Desahogadas en la audiencia todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se procederá de inmediato al cierre de la instrucción.

5. Al quedar sustanciados los asuntos se resolverá con los elementos que obren en el expediente, supliendo las deficiencias u omisiones cuando puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos por el promovente, que sean públicos o notorios o por aquellos elementos que se encuentren a su disposición.

6. Sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se ordenará se realice el proyecto de resolución en un término máximo de diez días.

7. Una vez elaborado el proyecto de resolución, se pondrá a disposición de los integrantes de la Comisión, con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación a la sesión en la cual será presentado para su deliberación.

Ahora bien, como ha quedado precisado, el actor aduce que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, ha sido omisa en resolver la queja contra persona que interpuso, desde el veintidós de marzo de dos mil dieciséis, en contra de Gerardo Ocelli Carranco.

En la especie, está expresamente reconocido por el Presidente del órgano partidista responsable que el ahora actor promovió queja contra persona, en contra de Gerardo Ocelli Carranco.

Del mismo modo, la responsable reconoce expresamente, en su informe circunstanciado, que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se llevó a cabo la audiencia respectiva, sin que el proyecto correspondiente haya sido aprobado por la mayoría de los integrantes de ese órgano partidista.

Al respecto, cabe destacar que conforme a lo dispuesto en los artículos 55 y 57, del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en la audiencia se deben desahogar todas las pruebas admitidas y las partes

podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito, procediendo de inmediato al cierre de la instrucción; asimismo sustanciado el procedimiento y cerrada la instrucción se debe ordenar que se formule el proyecto de resolución **en un término máximo de diez días**.

Asimismo, se resaltar que el cuatro de mayo de dos mil dieciséis esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1544/2016, promovido por el ahora demandante a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja cuya falta de resolución constituye la omisión controvertida en el juicio en que se actúa. Expediente ofrecido como prueba por el demandante y que se tiene a la vista para resolver porque obra en el Archivo Institucional de este órgano jurisdiccional.

En la mencionada sentencia, si bien esta Sala Superior consideró que era inexistente la omisión atribuida al órgano partidista responsable, en tanto que esa Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática estaba dando el trámite correspondiente a la queja y estaba dentro del plazo establecido en su normativa interna para resolverla, por lo que no se había vulnerado en agravio del ahora demandante lo dispuesto en los artículos 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, lo cierto es que también destacó que los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que

surgen en su vida interna, **sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.**

Así las cosas, en la aludida sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior consideró de manera textual que:

En este orden de ideas, lo procedente es que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en la normativa partidista, **emita a la brevedad la resolución que en Derecho proceda, sin necesidad de agotar el plazo de ciento ochenta días establecido en el artículo 45 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, en la queja contra persona que presentó el ciudadano Ramiro Zaragoza Ramírez, identificada con la clave QP/CDMX/267/2016.**

Lo anterior resulta trascendente para este órgano jurisdiccional, máxime que en el caso, como se ha señalado, está expresamente reconocido que el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, hace más de un mes, se llevó a cabo la audiencia para el desahogo de pruebas y alegatos, sin que se hubiera elaborado el proyecto respectivo para su aprobación por la mayoría de los integrantes de ese órgano partidista. Ante tal reconocimiento expreso cabe apuntar que resultan inconducentes la pruebas ofrecidas por el actor en el numeral (7) siete del apartado de pruebas de su demanda, máxime que no acreditó haberlas solicitado y que estas no le fueran entregadas.

En este orden de ideas se considera que la dilación en que ha incurrido el órgano partidista responsable vulnera lo

previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, conforme a los cuales se prevé lo siguiente:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (...)

Como se puede concluir, el citado precepto constitucional dispone que el derecho de acceso a la impartición de justicia, a favor de los gobernados, debe cumplir los siguientes principios:

1. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes, o en su defecto, dentro de un plazo razonable;

2. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la Ley al caso

concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;

3. Justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió proclividad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y

4. Justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

En ese sentido, del contenido del artículo 17 de la Norma Fundamental se desprende que, dentro de los derechos de las personas está el tener un acceso efectivo a la administración de justicia que desarrollan los tribunales.

Los principios mencionados resultan aplicables, en lo conducente, a los procedimientos seguidos ante los órganos internos de los partidos políticos, los cuales deben proveer lo conducente para la tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación que se les presenten. Al respecto, el artículo 17 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática establece como derecho de los afiliados a ese instituto político, lo siguiente:

Artículo 17. Toda afiliada y afiliado del Partido tiene derecho a:

[...]

j) Que se le otorgue la oportunidad de la debida defensa cuando se le imputen actos u omisiones que impliquen alguna de las sanciones establecidas en las disposiciones legales del Partido.

Toda afiliada o afiliado al Partido tendrá derecho a que se le administre justicia por los órganos partidistas facultados para ello por este Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen, **dentro de los plazos y términos que fijen éstos, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial.**

En cumplimiento de lo anterior, ningún órgano o instancia partidaria podrá determinar sanción alguna a una afiliada o afiliado al Partido sino sólo en virtud de un legal procedimiento donde medie la garantía de audiencia;

De ahí que basta que la dilación resulte injustificada para actualizar una violación al plazo razonable en que deben ser resueltos estos procedimientos.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista, pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j), del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio del ahora demandante, máxime que, como consideró esta Sala Superior en la sentencia de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales identificado con la clave SUP-JDC-1544/2016, los partidos políticos, al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta, expedita, completa e imparcial, de los asuntos contenciosos que

surgen en su vida interna, sin que para ello tengan necesidad de agotar el plazo máximo que les confiera la normativa interna, ello con la finalidad de brindar certeza y seguridad jurídica a los interesados.

Al caso, cabe apuntar que si bien el actor solicita que este órgano jurisdiccional conozca, *per saltum*, de su impugnación en virtud que de que el próximo dos de julio se reunirá el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en el cual pretende participar, conforme a lo cual se justificaría el análisis de la controversia por este órgano jurisdiccional, lo cierto es que, como lo reconoce el órgano partidista responsable, se ha llevado a cabo la audiencia correspondiente y que el propio Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, una vez desahogada la audiencia todas las pruebas admitidas, las partes podrán formular alegatos de forma verbal o por escrito y se **procederá de inmediato al cierre de la instrucción**, esta Sala Superior considera que, dado que la Comisión responsable está en aptitud de emitir de inmediato la resolución atinente, por lo que en el caso no se justifica la acción *per saltum*, a fin de privilegiar el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista.

En este orden de ideas, lo procedente es ordenar a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecidas en su normativa partidista, **en el plazo de veinticuatro horas** contadas a partir del momento en que le sea notificada esta sentencia emita a la resolución

que en Derecho proceda, en el recurso de queja promovido por Ramiro Zaragoza Ramírez.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que el órgano partidista responsable dé cumplimiento a lo ordenado, deberá rendir el informe respectivo a esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática que proceda en términos del considerando Tercero de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio a la** Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y, **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28 y 29, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente la

SUP-JDC-1672/2016

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Autoriza y da fe la Secretaria General de Acuerdos.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ